



RESPUESTA DEL GOBIERNO

(184) PREGUNTA ESCRITA CONGRESO

184/16682

24/06/2020

41244

AUTOR/A: LÓPEZ DE URALDE GARMENDIA, Juan Antonio (GCUP-ECP-GC)

RESPUESTA:

En relación con la materia por la que se interesa, se informa que el sondeo de investigación convencional denominado Armentia-2 fue solicitado con fecha 21 de julio de 2016, mediante instancia de SHESA, en calidad de operador del permiso de investigación de hidrocarburos «Enara», mediante la presentación del “Documento Ambiental del Sondeo exploratorio convencional de hidrocarburos Armentia-2. Término municipal de Vitoria-Gasteiz, Álava”, al objeto de dar inicio al procedimiento de evaluación de impacto ambiental simplificada de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental (LEA).

Posteriormente, y tras la remisión desde la Dirección General de Política Energética y Minas de la información del proyecto, mediante Resolución de 3 de mayo de 2017, («Boletín Oficial del Estado » núm. 118 de 18 de mayo de 2017) la Secretaría de Estado de Medio Ambiente resolvió el sometimiento del proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental ordinaria, que contempla entre sus fases la realización de un Estudio de Impacto Ambiental (EsIA) y el sometimiento del mismo y del proyecto al procedimiento de información pública y de consultas a las Administraciones públicas afectadas y a las personas interesadas.

Así, el EsIA realizado por el promotor junto con el proyecto del sondeo se sometió al procedimiento de información pública por parte del Área de Industria de la Subdelegación del Gobierno en Álava, remitiendo el operador, con fecha 11 de diciembre de 2018, la documentación exigida por la LEA, al objeto de dar inicio a la evaluación ambiental propiamente dicha.

De este modo, atendidas por el promotor las subsanaciones requeridas por el órgano ambiental, mediante Resolución de 8 de noviembre de 2019, de la Dirección General de Biodiversidad y Calidad Ambiental, se formuló la Declaración de Impacto



Ambiental (DIA) favorable del proyecto “Sondeo de investigación de hidrocarburos Armentia-2, en Vitoria-Gasteiz (Álava)”, de carácter preceptivo y determinante para el órgano sustantivo.

Expuesto esto, se informa que actualmente, en el marco establecido por la Ley 34/1998, de 7 de octubre del sector de hidrocarburos, se encuentra en tramitación la autorización sustantiva de este sondeo, previa verificación de la documentación remitida por el operador, ya que la evaluación llevada a cabo en la DIA solamente abarca la ejecución de este sondeo de investigación.

Por otra parte, por lo que se refiere al Proyecto de Ley de Cambio Climático y Transición Energética, que se encuentra en fase de tramitación parlamentaria, se señala que, en su artículo 8, relativo a exploración, la investigación y explotación de hidrocarburos, establece lo siguiente:

“Artículo 8. Exploración, investigación y explotación de hidrocarburos.

1. A partir de la entrada en vigor de esta ley no se otorgarán en el territorio nacional, incluido el mar territorial, la zona económica exclusiva y la plataforma continental, nuevas autorizaciones de exploración, permisos de investigación de hidrocarburos o concesiones de explotación para los mismos, regulados al amparo de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos, y del Real Decreto-ley 16/2017, de 17 de noviembre, por el que se establecen disposiciones de seguridad en la investigación y explotación de hidrocarburos en el medio marino.

Asimismo, a partir de la entrada en vigor de esta ley, no se otorgarán nuevas autorizaciones para realizar en el territorio nacional, incluido el mar territorial, la zona económica exclusiva y la plataforma continental, cualquier actividad para la explotación de hidrocarburos en la que esté prevista la utilización de la fracturación hidráulica de alto volumen.

[...]”

Adicionalmente, la Disposición transitoria primera del Proyecto de Ley contiene las siguientes disposiciones:

“Disposición transitoria primera. Exploración, investigación y explotación de hidrocarburos.

Lo previsto en el artículo 8 será de aplicación a todas las solicitudes de autorizaciones de exploración y de permisos de investigación de hidrocarburos





que se encuentren en tramitación en el momento de entrada en vigor de la presente ley.

Las solicitudes de concesiones de explotación asociadas a un permiso de investigación vigente, que se encuentren en tramitación antes de la entrada en vigor de esta ley, se registrarán por la normativa aplicable al tiempo de otorgarse el citado permiso de investigación, a excepción de la posibilidad de prórroga, que se excluye expresamente.

[...]”.

Por lo que se refiere al resto de cuestiones sobre actuaciones futuras y específicas, hay que señalar que, en el momento actual, no es posible precisar las respuestas solicitadas ya que dependerán tanto del marco normativo que establezca la Ley de Cambio Climático y Transición Energética para este proyecto, una vez finalice su tramitación parlamentaria, como de los resultados de la investigación en curso en el permiso de Investigación Enara.

No es posible prejuzgar el resultado de dicha investigación y, en consecuencia, pronunciarse sobre la viabilidad técnica y económica de los yacimientos objeto de la misma.

Madrid, 18 de agosto de 2020